
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Leopoldo Proaño Báez.

Abogadas: Licdas. Diana Dotel, Dilia Leticia Jorge Mera, Diana Fournier Martínez y Vanahí Bello Dotel.

Recurrida: Aurora del Pilar Cocho del Campo.

Abogado: Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Proaño Báez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad personal núm. 001-0101097-3, con domicilio procesal en el estudio de los abogados representantes, contra la sentencia civil núm. 149-2010, de fecha 18 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Diana Dotel, por sí y por las Lcdas. Dilia Leticia Jorge Mera, Diana Fournier Martínez y Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrente, Leopoldo Proaño Báez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres, abogado de la parte recurrida, Aurora del Pilar Cocho del Campo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2010, suscrito por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel, Dilia Leticia Jorge Mera y Diana Fournier Martínez, abogadas de la parte recurrente, Leopoldo Proaño Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres, abogado de la parte recurrida, Aurora del Pilar Cocho del Campo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Aurora del Pilar Cocho del Campo, contra Leopoldo Proaño Báez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 1 de julio de 2009, la sentencia núm. 501-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** ADMITE el divorcio entre los señores AURORA DEL PILAR COCHO DEL CAMPO Y LEOPOLDO PROAÑO BÁEZ, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** AUTORIZA a la esposa que ha obtenido el beneficio de la presente sentencia a presentarse por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente a fin de cumplir con las demás formalidades exigidas por la ley; **CUARTO:** SE COMPENSAN las costas por tratarse de litis entre esposos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, Alguacil de Estrados Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Leopoldo Proaño Báez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 295-2009, de fecha 3 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 149-2010, de fecha 18 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor LEOPOLDO PROAÑO BÁEZ, en contra de la Sentencia No. 501/09, dictada en fecha Primero (1ero.) de Junio del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones Principales y Subsidiarias formuladas por el Impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de base legal, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** COMPENSANDO pura y simplemente las Costas Civiles del proceso, por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las formas sustanciales (las leyes y Constitución de la República) prescritas a pena de nulidad; mala aplicación de la ley y rehusamiento a aplicarla; violación al principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo Medio:** Ausencia o carencia de motivos, omisión de estatuir. Mala valoración de las pruebas. Denegación de justicia”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que sean declarados nulos los actos números 629-2010 del 26 de agosto de 2010 y 692-2013 del 22 de agosto de 2013, por violentar el derecho de defensa de la parte recurrida, y fundamenta su petición en el hecho de que la parte recurrente emplazó a la ahora recurrida en domicilios donde ella nunca hizo elección procesal, según se extrae del acto núm. 122-2010 del 16 de julio de 2010, mediante el cual fuera notificada la sentencia impugnada, además de tener conocimiento la actual recurrente del hecho de que la parte recurrida se había trasladado a residir de

manera legal a los Estados Unidos de México, razón por la cual en la notificación de la sentencia hizo elección de domicilio procesal en la oficina de su abogado apoderado, por lo que si no quería hacer el emplazamiento en el domicilio de elección de la recurrida, debió notificarla conforme al procedimiento de domicilio desconocido exigido por la ley; que con su proceder, la parte recurrente ha violado los artículos 6 y 7 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procediendo declarar ambos actos nulos y en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de casación;

Considerando, que conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que, según lo dispuesto por los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; “Se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”;

Considerando, que el examen del acto núm. 122-2010, del 16 de julio de 2010, del ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante el cual fuera notificada a la ahora parte recurrente la sentencia núm. 149-2010, del 18 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, revela que la ahora recurrida indicó como su domicilio “Los Almendros No. 7, del Complejo Turístico de Casa de Campo en esta ciudad de La Romana, y domicilio procesal en la oficina de su abogado, constituido y apoderado especial indicada más abajo [...] en el No. 133, de la calle Héctor P. Quezada, Apto. 204-203, segunda planta, ensanche La Hoz, en la ciudad de La Romana, lugar donde mi requeriente hace elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias del presente acto”;

Considerando, que del examen del acto núm. 629-2010 del 26 de agosto de 2010, del ministerial Dióstenes Hidalgo Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, denominado “notificación de recurso de casación y auto de emplazamiento”, se advierte que contiene dos traslados a las siguientes direcciones: “Los Almendros No. 7, del Complejo Turístico de Casa de Campo, en esta ciudad de La Romana, que es donde tiene su domicilio de elección la señora Aurora del Pilar Cocho del Campo, según acto No. 122-2010, de fecha 16 de julio del 2010” y “No. 18 de la calle Los Robles de la Urbanización Buena Vista Norte, Condominio Residencial Villa Venecia Apto. B-401, que es donde hace elección de (sic) la señora Aurora del Pilar Cocho del Campo, según sentencia No. 149-2010 del Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”, y que dicho acto contiene emplazamiento a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en los términos indicados por la ley de la materia;

Considerando, que el examen del acto núm. 692-2013, del 22 de agosto de 2013, del ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, denominado “acto de emplazamiento”, contiene dos traslados a las siguientes direcciones: “calle Los Robles de la Urbanización Buena Vista Norte, Apartamento B-401, del Condominio Residencial Villa Venecia, No. 18, de la ciudad de la Romana donde tiene su domicilio la Sra. Aurora del Pilar Cocho del Campo” y “a la calle Héctor P. Quezada No. 133, Edificio Santiago, apartamento 4, segunda planta, Ensanche la Hoz, que es donde tiene su domicilio el Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres, lugar donde habría hecho elección de domicilio a los fines del proceso de divorcio conforme acto de alguacil número 216-2009 de fecha 4 de julio del año 2009 [...]”; que, con relación al primer traslado, el acto contiene una nota al dorso del ministerial actuante, que indica que un vecino de la requerida le manifestó que la misma está fuera del país, procediendo el ministerial a trasladarse al despacho del magistrado procurador fiscal de la ciudad de La Romana; que, además, en el indicado acto se limita la parte requeriente a intimar a la requerida para que en el término de 8 días, proceda a depositar su memorial de defensa ante la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación interpuesto por la parte

recurrente en fecha 13 de agosto de 2010, advirtiéndole que de no obtemperar al requerimiento se solicitará la correspondiente exclusión;

Considerando, que consta en la decisión recurrida en casación, que para el momento en que la corte *a qua* conoció del recurso de apelación del cual estuvo apoderada, por propio testimonio de la ahora parte recurrente, era conocido el hecho de que la ahora recurrida se había ido del país a residir en México;

Considerando, que no habiendo sido notificado el acto núm. 629-2010 del 26 de agosto de 2010, contenido de emplazamiento en casación, ni al domicilio de elección formulado por la ahora recurrida en el acto núm. 122-2010, del 16 de julio de 2010, mediante el cual le fuera notificada a la ahora parte recurrente la sentencia de la corte *a qua*, ni haberse agotado el procedimiento de notificación en domicilio en el extranjero, resultando un hecho comprobado que al momento en que fue dictada la sentencia ahora impugnada la ahora parte recurrida residía fuera del país, resulta forzoso admitir que el acto de emplazamiento en cuestión agotara su finalidad, que consiste en poner en condiciones a la parte recurrida de defenderse del presente recurso de casación en tiempo oportuno; que la referida irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causal de nulidad, tal y como lo señala la parte recurrida, máxime cuando tres años después de haberse interpuesto el recurso de casación, se realiza una intimación para producir memorial de defensa, notificada al domicilio procesal de elección formulado por la parte recurrida en el acto núm. 122-2010;

Considerando, que conforme al artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco, ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual la parte recurrente subsane en tiempo oportuno la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Proaño Báez, contra la sentencia civil núm. 149-2010, de fecha 18 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Miguel Antonio Cathedral Cáceres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.